



EJECUTIVA REGIONAL N° 2391-2018-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 03 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4582112-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JUAN MANTILLA SANCHEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre Bonificación por zona rural, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de octubre del 2017, don JUAN MANTILLA SANCHEZ solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **la Bonificación por zona rural;**

Que, con fecha 10 de abril del 2018, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición de la Bonificación por zona rural, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 2205-2018-GRLL-GGR-GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de julio del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, solicitó ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, la Bonificación por Zona Diferenciada en mérito al artículo 48° de la Ley N° 24059, mediante la cual se establecía una bonificación denominada por zona diferenciada equivalente al 10% de la remuneración permanente del servidor por cada zona hasta un máximo de 30% para quienes como el presente caso, prestaban o prestaron servicio en seis categorías de zonas: FRONTERA, ZONA RURAL, SELVA, ALTURA EXCEPCIONAL, ZONA DE MENOR DESARROLLO RELATIVO Y EMERGENCIA, la cual era de aplicación en forma igualitaria para los docentes activos y cesantes, de acuerdo a su nivel remunerativo.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde al recurrente, se le otorgue **la Bonificación por zona diferenciada**, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se aprecia de los actuados en el presente expediente administrativo, en la boleta de pago correspondiente al mes de setiembre de 2017, del recurrente, en su calidad de cesante, percibe la bonificación diferenciada, por lo cual corresponde desestimar su pretensión de bonificación por zona diferenciada.

Que, mediante Informe N° 261-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER de fecha 24 de mayo de 2018, la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en denegar la petición de la recurrente, sobre pago de la bonificación por zona rural.



Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N° 00592-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don JUAN MANTILLA SANCHEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre Bonificación por zona rural; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez
.....
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL